

Panamá, 27 de agosto de 1999.

Profesor
Cristóbal Cañizalez
Alcalde Municipal del
Distrito de Arraiján
E. S. D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de la atribución señalada en el numeral 4 del artículo 348 del Código Judicial, es decir, la de servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguirse, le estoy enviando la respuesta a la Consulta jurídica solicitada a través de la Nota S/N de 15 de julio de 1999 en la que nos plantea la siguiente interrogante:

¿... Es permitido o no, que los Suplentes de los Representantes de Corregimientos principales que no están ejerciendo el cargo de Representante de Corregimiento, pueden (SIC) desempeñar un cargo remunerado por el Municipio respectivo?¿

Previo, a cualesquiera pronunciamiento de este Despacho, consultamos la opinión jurídica del Asesor Legal de la Alcaldía de Arraiján, adjuntada por Usted, la cual refiere: ¿ Citado los artículos 226 de la Constitución Política de la República de Panamá, y confrontado el artículo 23 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, se colige que, los Representantes de Corregimientos, principales, no puedan desempeñar un empleo remunerado con fondo del Municipio en el cual ejercen funciones; así como los Suplentes en el ejercicio del cargo. Sin embargo los suplentes que no ejercen el cargo de Representante de Corregimiento si pueden desempeñar un cargo remunerado por el respectivo Municipio.¿

Acogemos como nuestra, la interpretación de Asesoría Legal de la Alcaldía de Arraiján, en cuanto señala que mientras el Suplente, no está ejerciendo las funciones de Representante de Corregimiento ni ha jurado el cargo como tal, no existe vinculación jurídica ¿ legal con el Municipio. No es Concejal, no es miembro de cualesquiera de las Comisiones dentro del Municipio, por tanto, SI puede aceptar y desempeñar un cargo en la Municipalidad, de la cual es parte el Corregimiento que le otorga y reconoce como Representante de Corregimiento Suplente.

Por razones metodológicas, es conveniente hacer algunas acotaciones, al tema, tales como:

A. La Suplencia es un status o condición que sugiere transitoriedad. (Persona que asume el lugar de otra para hacer sus veces, por un tiempo y ante una situación específica). En el caso que nos ocupa, el Suplente del Representante de Corregimiento, sólo accede a la posición del principal, ante la eventualidad de que el cargo no pueda ser cumplido por el Representante de Corregimiento, electo como

principal. Y requiere de un llamado y aceptación como Suplente, para jurar y ocupar el cargo del principal. Se entiende que el Suplente, cuando acepta y es juramentado, asume los mismos derechos, deberes, atributos y prohibiciones que el principal, frente al ejercicio del cargo. En ese lapso de tiempo o momento, no antes ni tampoco después, nacen o surgen para el Representante de Corregimiento, Suplente, las consecuencias del ejercicio del cargo. Así mismo, debemos entender que superado o vencido el período del llamado, el Suplente pierde el disfrute de los derechos y los atributos del cargo, y se levantan las limitaciones y cargas impuestas como deberes y prohibiciones.

B. Se ha utilizado el párrafo primero del artículo 226 de la Constitución Política de la República de Panamá, para sustentar que no se debe permitir los nombramientos de los Representantes de Corregimientos en cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio. Obsérvese, que esta prohibición no se dirige a sus Suplentes. Y es de interés, en tanto que en la práctica los Municipios si han nombrado a los Suplentes de Representantes de Corregimientos, aludiendo que al no estar éste, en el cargo, no existe la influencia ni control en las actuaciones de ningún cuerpo político (Consejo-Alcaldía) en los Municipios. Por otra parte, el desarrollo posterior de las normas constitucionales, a través de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, permitió aclarar el alcance de la norma al disponer taxativamente en el artículo 23, a quienes se dirige la prohibición, es decir, a los Concejales y a los Suplentes que estén en ejercicio del cargo. Por lo que, en consecuencia, una persona electa como Representante de Corregimiento, Suplente, no está impedida para desempeñar cualquier empleo remunerado con Fondos Municipales, sino hasta el momento en que surja la incompatibilidad con el ejercicio activo de la Representación y genere capacidad influyente, en el Consejo Municipal. Estamos convencidos que la situación que se pretende evitar no radica en el efecto pecuniario, si no en la capacidad o poder de decisión que pueda surgir o comprometer a un Concejal que a la vez sea dependiente del Alcalde o lo contrario. Y decimos esto, porque el Representante de Corregimiento, como tal recibe en concepto de salario una compensación de B/ 1,000.00 mensuales a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia y del Municipio, sólo recibe la dieta por asistencia a las Reuniones del Consejo que no deben exceder de una a la semana y que depende de las posibilidades fiscales de cada Municipio. (Leer los artículos 23 y 24 de la Ley 106 de 1973).

C. El meollo del asunto es entender que el Suplente puede optar entre el cargo municipal y asumir la Representación del Corregimiento, sin que haya conflicto de intereses, como también puede, mantenerse en su empleo o tarea municipal, prescindiendo de la oportunidad de ejercer el cargo de Representante o Concejal y tampoco habrá intereses en conflicto. Situaciones en las cuales no se puede aplicar la nulidad del nombramiento municipal. Ya que tal sanción sólo sería aplicable si existiese el conflicto de intereses o incompatibilidad. Y es interesante el asunto, porque la sanción de nulidad sólo trasciende a la esfera municipal, es decir al nombramiento dentro del Municipio, y no alcanza al cargo para el cual fue electo por votación popular, **POR QUE NO EXISTE SANCIÓN SEÑALADA NI SE LE PUEDE PLANTEAR UNA REVOCATORIA DE MANDATO.**

Surge entonces, la siguiente pregunta, hasta qué punto, puede un Suplente negarse a cubrir la ausencia parcial del Principal? Este es un asunto que la Ley no ha contemplado y que se complica cuando observamos que el Representante de

Corregimiento sólo tiene un Suplente, contrario al Alcalde y al Legislador. Por lo que, ante la ausencia parcial del Principal, ese Suplente será el único llamado a cubrir la vacancia en el cargo y si no lo hace, las gestiones del Consejo y otros entes continúa sin la presencia del Representante de Corregimiento. Nos explicaba el Abogado Consultor del Municipio de Panamá, que en un caso específico murió el Suplente del Representante, y el Representante Principal tenía que asistir a un compromiso en el extranjero, y durante todo ese tiempo el Consejo sesionó normalmente sólo que ese Concejal estaba ausente. Quizás sólo en cuanto a la Presidencia de la Junta Comunal, aparentemente, se paralice la gestión administrativa de la Junta Comunal, hasta que se reintegre el Representante Principal, si este no ha llamado a su Suplente o bien aún siendo llamado el Suplente no se quiera hacer cargo de la Representación. Sin embargo y aún en ese caso, nadie puede obligar al Suplente a que asuma la posición del Representante Principal. Situación, que ni siquiera la Ley 105 de 1973 contempla, como tampoco a lo interno de los Consejos Municipales se ha podido remediar, pues en los Reglamentos Internos no existe previsión que determine la comparecencia, sin llamado del Principal al Suplente. En la práctica, ante la ausencia parcial del Principal, éste envía una nota al Consejo señalando su ausencia y autorizando que sea llamado el Suplente, y si este acepta, se le juramenta, y se le paga la dieta, por las sesiones a las que físicamente asista. En el caso de que el Suplente no asista a las sesiones del Consejo, a pesar de la comunicación del Principal, no puede, ni el Principal ni el Suplente, comisionar o delegar en otra persona el cumplimiento del cargo.

Podemos, pues, concluir que la prohibición señalada en el artículo 226, relacionada con la incompatibilidad entre la Representación de Corregimiento y un cargo remunerado por el Municipio al cual pertenezca ese Corregimiento, sólo es aplicable, cuando se refiera a quienes están en el ejercicio del cargo, ya sea principal o suplente encargado. Sin olvidar que una persona puede ser empleado municipal y participar como candidato principal o suplente a Representante, sin necesidad de una renuncia previa, ni renuncia posterior, en caso de salir victorioso, porque si sucediera que sale electo, tiene derecho a una Licencia, sin sueldo, para ejercer el cargo, como Principal, y si fuera Suplente, cuando resulte llamado y el acepte.

Esperando que hayamos podido esclarecer sus dudas, nos suscribimos de Usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/9/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿